

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-52/2009

**ACTOR: JUAN ALBERTO INEZA
HERNÁNDEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIO: OMAR OLIVER
CERVANTES, EDGAR
HERNÁNDEZ SÁNCHEZ**

México, Distrito Federal, a diecinueve de agosto de dos mil nueve.

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-52/2009**, promovido por Juan Alberto Ineza Hernández, a fin de controvertir la sentencia de veintisiete de julio de dos mil nueve, dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente ST-JDC-383/2009, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México; y

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Del escrito inicial, y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. El seis de mayo de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emitió el acuerdo CG/60/2009, por el cual aprobó el registro de candidatos postulados para integrar los ayuntamientos del Estado de México, por el periodo constitucional, dos mil nueve, dos mil doce, entre ellos el registro del ahora actor Juan Alberto Ineza Hernández, como candidato del Partido Acción Nacional, al cargo de quinto regidor propietario del Ayuntamiento de San Mateo Atenco.

2. El Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por oficio SG/332-1/2009, de veintidós de mayo de dos mil nueve, comunicó al Presidente de la Delegación Estatal de ese Instituto Político en el Estado de México, iniciara procedimiento de cancelación de candidatura del ahora promovente, por haber participado en actos de campaña de otros partidos políticos.

3. El doce de junio siguiente, la Delegación Estatal referida en el punto anterior, aprobó el acuerdo mediante el cual canceló la candidatura de Juan Alberto Ineza Hernández al cargo de quinto regidor propietario en el Municipio de San Mateo Atenco, en el Estado de México.

4. Por los hechos antes descritos, en sesión extraordinaria especial, celebrada el dos de julio de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante

Acuerdo CG/127/2009, aprobó la sustitución, entre otros, del candidato Juan Alberto Ineza Hernández.

5. El once de julio del año que transcurre, Juan Alberto Ineza Hernández, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para controvertir la determinación precisada en el punto anterior.

En su oportunidad conoció del juicio en cita la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, la cual lo radicó en el expediente identificado con la clave ST-JDC-383/2009.

6. El veintisiete de julio de dos mil nueve, la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral dictó sentencia, en la que determinó confirmar en la parte objeto de la impugnación el acuerdo CG/127/2009, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

El veintiocho de julio de dos mil nueve se notificó a Juan Alberto Ineza Hernández la sentencia mencionada.

SEGUNDO. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con la determinación precisada en el punto que antecede, el primero de agosto de dos mil nueve, Juan Alberto Ineza Hernández, presentó en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, escrito de demanda, para promover juicio de revisión constitucional electoral.

TERCERO. Recepción y turno a Ponencia. Por acuerdo de tres de agosto, dictado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, se integró el expediente identificado con la

SUP-JRC-52/2009

clave SUP-JRC-52/2009 y se turnó a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO. Tercero interesado. Durante la tramitación del juicio de revisión constitucional electoral no compareció tercero interesado alguno, según se advierte de la certificación que hizo el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, el cuatro de agosto de dos mil nueve.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, párrafo primero, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 93, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral.

Es pertinente mencionar que esta Sala Superior ha recibido, turnado y tramitado el medio de impugnación que se resuelve como juicio de revisión constitucional electoral, porque el promovente así lo denominó en su escrito de demanda.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que se debe desechar de plano la demanda que dio

origen al medio de impugnación al rubro indicado, porque del análisis del escrito respectivo se advierte la notoria improcedencia del juicio, conforme a lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 10, párrafo 1, inciso, g), y 25, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el numeral 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

De los citados preceptos se conoce que un medio de impugnación es notoriamente improcedente, cuando se concreta alguna de las hipótesis expresamente previstas en la misma ley procesal federal electoral, como causal de inviabilidad del juicio o recurso y también cuando esa improcedencia deriva de las disposiciones de tal ordenamiento jurídico, caso en el cual se debe desechar de plano la demanda.

Ahora bien, de lo previsto en los artículos 25, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se desprende que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables; por tanto, por regla, esas sentencias son inmutables.

La excepción a la regla es que las sentencias de fondo, de las Salas Regionales, son impugnables mediante recurso de reconsideración, en términos de lo previsto en los artículos 60, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25, 61 y 62, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Únicamente para su mejor comprensión, cabe citar el texto de los aludidos artículos 61 y 62, al tenor siguiente:

Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y
- b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Artículo 62

1. Para el recurso de reconsideración son presupuestos los siguientes:

a) Que la sentencia de la Sala Regional del Tribunal:

I. Haya dejado de tomar en cuenta causales de nulidad previstas por el Título Sexto de este Libro, que hubiesen sido invocadas y debidamente probadas en tiempo y forma, por las cuales se hubiere podido modificar el resultado de la elección, o

II. Haya otorgado indebidamente la Constancia de Mayoría y Validez o asignado la primera minoría a una fórmula de candidatos distinta a la que originalmente se le otorgó o asignó, o

III. Haya anulado indebidamente una elección, o

IV. Haya resuelto la no aplicación de alguna ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral haya asignado indebidamente diputados o senadores por el principio de representación proporcional:

I. Por existir error aritmético en los cómputos realizados por el propio Consejo, o

II. Por no tomar en cuenta las sentencias que, en su caso, hubiesen dictado las Salas del Tribunal, o

III. Por contravenir las reglas y fórmulas de asignación establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, para determinar la procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, en términos generales, se debe

tener presente lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que, en su parte conducente, son al tenor literal siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 99

...

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

...

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

...

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Artículo 86

1. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:

- a) Que sean definitivos y firmes;
- b) Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- c) Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones;
- d) Que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales;
- e) Que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos, y

SUP-JRC-52/2009

f) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

...

Artículo 88

1. El juicio sólo podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado;

b) Los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada;

c) Los que hayan comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada, y

d) Los que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo, en los casos que sean distintos a los precisados en los incisos anteriores.

...

En este particular, la Sala Superior considera que el juicio de revisión constitucional electoral promovido por Juan Alberto Ineza Hernández, es notoriamente improcedente, conforme a lo establecido en las disposiciones legales y constitucional transcritas con antelación, porque es claro que tal medio de impugnación sólo es procedente para controvertir actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas, para organizar, realizar y calificar las elecciones locales o para resolver las controversias que surjan con motivos de éstas.

Además, conforme a la normativa en cita, únicamente los partidos políticos, por conducto de sus legítimos representantes, están investidos de legitimación procesal para incoar el juicio de revisión constitucional electoral.

En el caso que se resuelve, el acto impugnado no ha sido emitido por alguna autoridad local, encargada de organizar, realizar o calificar las elecciones locales o municipales, tampoco emana de un órgano jurisdiccional de una entidad federativa, competente para resolver las controversias emergentes de esas elecciones; ahora bien, como ha quedado precisado, la sentencia impugnada por Juan Alberto Ineza Hernández, en el medio jurisdiccional que se resuelve, fue emitida por la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, de tal suerte que el juicio de revisión constitucional electoral resulta notoriamente improcedente, siendo conforme a Derecho desechar de plano la demanda respectiva.

Cabe destacar que, en este particular, es claro que no existe base jurídica alguna para admitir la demanda presentada por Juan Alberto Ineza Hernández, a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente ST-JDC-383/2009, tomando en consideración la naturaleza jurídica del acto impugnado y la del órgano jurisdiccional del cual emana la sentencia impugnada, como ha quedado precisado con antelación.

En este orden de ideas, al ser notoriamente improcedente el juicio de revisión constitucional electoral, es de advertir que tampoco existe posibilidad jurídica de reencausar el medio de impugnación, porque, como ha quedado señalado, por regla, las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, excepción hecha de la procedibilidad del recurso de reconsideración, sin que en este caso se concrete el supuesto de excepción, sino la hipótesis considerada regla en la materia.

SUP-JRC-52/2009

En efecto, tampoco se aprecia que en la sentencia impugnada la Sala Regional señalada como responsable, realizara algún pronunciamiento de constitucionalidad de normas como para considerar procedente el reencauzamiento de este juicio, al recurso de reconsideración previsto en el numeral 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Consecuentemente, como la sentencia de la Sala Regional Toluca recayó a un medio de impugnación diverso a un juicio de inconformidad y que en esa resolución no se hace algún pronunciamiento de constitucionalidad de una ley electoral, para su inaplicación al caso concreto, es evidente que no puede ser objeto de impugnación, por ser definitiva e inatacable, como ha quedado expuesto al inicio de este considerando, al tener presente lo dispuesto en los artículos 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, como el juicio de revisión constitucional electoral no es el medio procedente, conforme a Derecho, para impugnar la sentencia de la mencionada Sala Regional Toluca, ni es posible reencausar la impugnación a recurso de reconsideración, dados los supuestos, presupuestos y requisitos especiales de procedibilidad de ese medio de impugnación, que no se concretan en este particular, lo procedente es desechar de plano la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, que motivó la integración del expediente al rubro identificado.

Similar criterio, se ha sustentado por esta Sala Superior, al resolver por unanimidad de votos, en sesión pública de doce

de agosto de dos mil nueve, el asunto identificado con la clave SUP-JRC-53/2009.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de juicio de revisión constitucional electoral presentada por Juan Alberto Ineza Hernández, en contra de la sentencia de veintisiete de julio de dos mil nueve, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, en el expediente ST-JDC-383/2009.

NOTIFÍQUESE: Por **correo certificado** al actor, **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México; **por estrados**, a los demás interesados, conforme a lo previsto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

SUP-JRC-52/2009

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO